



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Radicación No. 760011102000201901301 01

Aprobado, según Acta No. 042 de la misma fecha

1. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y disposiciones jurídicas complementarias¹, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado JAIRO FREDY HOYOS DELGADO, en su condición de disciplinable, en contra de la sentencia de primera instancia del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisión Seccional de

¹ Inciso quinto del artículo 257ª de la C.P.: “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados”; en concordancia con el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, y numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Adicional en armonía con el párrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 02 de 2015. “**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, **la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ...**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760011102000201901301 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Disciplina Judicial de Valle del Cauca², en la cual se le declaró responsable disciplinariamente de la incursión en la falta prevista en el artículo 30 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007³, cometida a título de dolo, como consecuencia del incumplimiento del deber profesional previsto en el numeral 5 del artículo 28 *Ejusdem*⁴, y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos meses y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ

Mediante escrito de queja de 4 de julio de 2019, el señor JUAN PABLO RAMÍREZ MEZA manifestó sus inconformidades en contra del abogado JAIRO FREDY HOYOS DELGADO y la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA quien no ostenta la condición de abogada, indicando que el 13 de junio de 2018 se reunió con la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA en su oficina, a efectos de consultarle sobre la posibilidad de adelantar un proceso para liquidar la sociedad patrimonial con la señora CAROLINA IDARRAGA LÓPEZ, madre de su hijo menor, con quien convivió en unión marital de hecho, así como para solicitar la custodia y cuidado de su menor hijo, regulación de visitas y cuota alimentaria.

Indicó que la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA le indicó que era procedente adelantar las acciones judiciales ante el Juez de Familia, razón por la cual suscribió los siguientes documentos: 1) otorgamiento

² Magistrado Ponente Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez en sala dual con el Magistrado Martín Luis Rolando Molano Franco.

³ **Artículo 30.** *Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:*

(...)

6. *Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía.*

⁴ **ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** *Son deberes del abogado:*

(...)

5. *Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión..*



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760011102000201901301 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

de poder de 13 de junio de 2018 en la cual se evidencia en su copia la firma de la abogada ANA LUCÍA DAZA IBARRA 2) contrato de prestación de servicios suscrito el 13 de junio de 2018 y con diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado en la Notaría 13 del Círculo de Cali el 5 de julio de 2018.

Expuso que posteriormente, la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA, a quien él identificaba como abogada, le solicitó que firmara un poder especial a favor del abogado JAIRO FREDY HOYOS DELGADO, cambiando su condición de apoderada a la de dependiente judicial, y adujo que, para iniciar el proceso, la señora ANA LUCÍA DAZA le solicitó un anticipo de honorarios por la suma de \$1.500.000, dinero que entregó en efectivo, y posteriormente le solicitó un préstamo de dinero por \$1.000.000, comprometiéndose a pagar en diciembre de 2018.

Aseveró el quejoso que desde el 13 de junio de 2018 solicitó de forma insistente a la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA información sobre el estado del proceso, sin obtener respuesta, razón por la cual solicitó a la referida señora la terminación del contrato de prestación de servicios, y la devolución del dinero pagado por honorarios (\$1.500.000), y del préstamo con letra de cambio por \$1.000.000, a lo cual la señora DAZA IBARRA se negó rotundamente.

Precisó el quejoso que ante tal situación, solicitó copia completa de la carpeta en poder de la señora DAZA IBARRA, encontrando con sorpresa que el poder fue otorgado al abogado JAIRO FREDY HOYOS DELGADO, y que en el contrato de prestación de servicios tanto la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA y el abogado JAIRO FREDY HOYOS DELGADO se identificaban con el mismo número de tarjeta profesional, concluyendo así que fue inducido a firmar documentos



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760011102000201901301 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

elaborados por la señora ANA LUCÍA DAZA, aprovechándose de su buena fe y su desconocimiento de los términos jurídicos, y por ende, no sabía quién lo estaba representando, ante la inconsistencia en la identificación de la tarjeta profesional, pues no sabe si pertenecía a la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA o al abogado JAIRO FREDYO HOYOS DELGADO.

3. TRÁMITE PROCESAL

Presentada la queja⁵, y acreditada la calidad de abogado del disciplinable⁶, mediante auto de 13 de enero de 2020⁷ el Magistrado sustanciador para la época dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el abogado JAIRO FREDY HOYOS DELGADO, y ordenó acreditar la condición de abogada de la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA, por lo que mediante certificado No. 76455 de 4 de febrero de 2020 la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados informó que la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA no se encontraba inscrita como abogada, ni le había sido otorgada licencia temporal⁸.

En sesión de 20 de agosto de 2020⁹ se adelantó una primera audiencia de pruebas y calificación provisional con presencia del defensor de oficio del investigado, en donde se escuchó en ampliación de denuncia al quejoso, y se profirió pliego de cargos en contra del abogado HOYOS DELGADO por la falta del artículo 30 numeral 5 de la Ley 1123 de 2007 al infringir el deber contemplado en el artículo 28 numeral 5 *Ejusdem*, a título de dolo.

⁵ Folios 1 a 3 del cuaderno original.

⁶ Folio 15 *Ibidem*.

⁷ Folio 17 *Ibidem*.

⁸ Folio 35 *Ibidem*.

⁹ 03ACTADEAUDIENCIA20DEAGOSTODE2020.pdf.



El 1 de septiembre de 2020¹⁰ se adelantó la audiencia de juzgamiento, en donde se escuchó en alegatos de conclusión a la defensora de oficio. No obstante, encontrándose el asunto para proferir sentencia, la ponencia presentada fue derrotada, razón por la cual el asunto pasó a conocimiento del magistrado que seguía en turno, para que prosiguiera con la actuación, profiriendo el fallo correspondiente.

Pese a lo anterior, el Magistrado instructor programó una nueva audiencia de pruebas y calificación, la cual se adelantó el 17 de marzo de 2022¹¹, etapa en la cual se recibió la versión libre del investigado, y luego se procedió con la formulación de cargos, fijándose fecha para la audiencia de juzgamiento, la cual se adelantó el 28 de marzo de 2022¹², diligencia en donde se escuchó en alegatos de conclusión al disciplinable.

Es menester aclarar en este punto que, atendiendo a que el nuevo magistrado que asumió el conocimiento del asunto debía proseguir con la sentencia, y que pese a ello fijó nueva fecha para evacuar la audiencia de pruebas y calificación provisional el 17 de marzo de 2022, mediante auto de 17 de junio de 2022¹³ decretó la nulidad de la actuación de todo lo actuado a partir de la audiencia de 20 de agosto de 2020, toda vez que, a pesar de haberse derrotado la ponencia del proyecto de sentencia elaborado por el Magistrado Luis Hernando Castillo por considerarse que la calificación de la falta se debía variar y en efecto así se realizó en audiencia de pruebas y calificación celebrada el día 17 de marzo de 2022 a las 03:00 p.m., cuando se dispuso evaluar la

¹⁰ 05. 2019-01301-00 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO 01-09-2020.pdf.

¹¹ 21ActadeAudiencia17deMarzode202.pdf.

¹² 24ActadeAudiencia28deMarzode2022.pdf.

¹³ 26Nulidad.pdf.



investigación resolviendo la formulación de un único cargo, esto es, el desconocimiento del deber consagrado en el numeral 5° del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007, con la incursión en la falta del artículo 30 numeral 6° ibidem, se pasó por alto que una vez se derrotó el proyecto de sentencia inicial, se debía proferir auto de nulidad de las actuaciones realizadas a partir de la audiencia en la que se había formulado el cargo inicial -20 de agosto del 2020-, conforme lo consagra el artículo 98 de la Ley 1123 del 2007, y no como aconteció, esto es, que derrotada la ponencia y traslado el proceso al despacho se procedió a dar continuación al trámite del proceso dejando vigente la formulación inicial que se había realizado contra el profesional del derecho.

Así las cosas, el *A quo* decretó la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia de pruebas y calificación provisional de 20 de agosto de 2020, y se programó una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional.

Es así como en sesión de 26 de septiembre de 2022¹⁴ se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, diligencia en donde se recibió la versión libre del investigado, se escuchó en ampliación de denuncia al quejoso, y luego se procedió con la calificación de la actuación con formulación de cargos.

En su versión libre, el abogado JAIRO FREDY HOYOS DELGADO expuso que si bien comprendía la situación del quejoso, manifestó que en ningún momento participó en las actuaciones del quejoso y de la señora DAZA IBARRA, sintiéndose igualmente traicionado, pues se utilizó su nombre, y manifestó tener la conciencia limpia, pues en más de 30 años de ejercicio profesional nunca tuvo una situación similar.

¹⁴ 33.Audiencia26deSeptiembrede202.pdf.



Así mismo, insistió en que nunca tuvo relación contractual con el quejoso, que prestó sus servicios como un colega para ayudarle a la señora ANA LUCÍA DAZA, quien no podía representar al quejoso, indicando que sólo le aconsejó lo que podía hacer, precisando que le propuso a la señora ANA LUCÍA DAZA que iniciara las acciones tendientes a formalizar la integralidad de la convivencia, sin que por ello cobrara alguna suma de dinero y sin que suscribiera contrato alguno. Adujo además que desconoce los pagos realizados, y resaltó que presentó la regulación de alimentos haciendo la advertencia que se necesitaba una audiencia de conciliación para cumplir con el requisito de procedibilidad, señalando que el proceso fue admitido y le fue reconocida personería jurídica para actuar, aclarando que la demanda se inadmitió el 22 de noviembre de 2018 y luego fue admitida el 26 de noviembre de 2018, y que en el término de la inadmisión, el quejoso le revocó el poder, y resaltó que no hizo contrato con él, que no se obligó para nada con él, por ello no le solicitó honorarios.

Aseveró que no volvió a ver a la señora ANA LUCÍA DAZA, y recalcó que no tuvo ninguna situación de contubernio con la señora ANA LUCÍA DAZA para defraudar al quejoso o ejercer su litigio sin ninguna causa, e insistió en que también fue víctima.

Por su parte, el quejoso insistió en su queja, indicando que en el mes de junio de 2018 tuvo la necesidad de buscar a un abogado que le ayudara en un proceso de alimentos que adelantaba la mamá de su hijo, señalando que fue ahí cuando conoció a la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA, quien se ofreció a colaborarle, indicándole que podría ayudarle con el proceso para la revisión de los alimentos y la tenencia. Expuso que llegó a un acuerdo sobre el valor de honorarios, y que la señora



DAZA IBARRA le indicó que necesitaba un poder, precisando que aquella se presentó con la tarjeta profesional No. 47368, por lo que creyó en ella y celebró el contrato de prestación de servicios.

Adujo el quejoso que ante la demora de la señora DAZA IBARRA, quien él creía que era abogada, la requirió para explorar otras opciones atendiendo a la dilación del asunto, momento en el cual la señora DAZA IBARRA le manifestó que debía elaborar un documento y presentarlo ante el Juzgado, para lo cual lo citó a una reunión en donde supuestamente otro abogado le daría un concepto, momento en el que apareció el abogado JAIRO FREDY HOYOS, quien le dio unos consejos sobre cómo tomar el caso, pero aclaró que el abogado en ningún momento le precisó que la tarjeta profesional era de él y no de la señora DAZA IBARRA, pues recalcó que siempre tuvo presente que su abogada era la señora DAZA IBARRA y no el aquí disciplinable.

Concluyó su ampliación de queja indicando que, el abogado JAIRO FREDY HOYOS se prestó para que la señora DAZA IBARRA se anunciara como abogada con su tarjeta profesional, así como para firmar un poder en donde ella no ejercía como abogada, viéndose afectado con su comportamiento, pues no representaron sus intereses, fue embargado, pese a que le entregó sumas de dinero a la señora DAZA IBARRA.

Luego, al ser interrogado por el disciplinable, el quejoso precisó que si bien firmó un poder a la señora DAZA IBARRA para que llevara el proceso de alimentos, de forma posterior firmó un poder a nombre del abogado JAIRO FREDY HOYOS por sugerencia de la señora DAZA IBARRA, y aclaró que cuando firmó el primer poder a nombre de la señora DAZA IBARRA, no estuvo presente el disciplinable. Finalmente,



indicó que revocó el poder al abogado JAIRO FREDY HOYOS en diciembre de 2018.

Finalizada la intervención del quejoso, en la audiencia de pruebas y calificación provisional de 26 de septiembre de 2022 se prosiguió con la formulación de cargos en contra del abogado JAIRO FREDY HOYOS DELGADO por la posible incursión de la falta consagrada en el artículo 30 numeral 6 de la ley 1123 de 2007, por el incumplimiento del deber descrito en el artículo 28 numeral 5 *Ejusdem*, a título de dolo.

Lo anterior, pues el disciplinable le colaboró a la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA para que representara al señor JUAN PABLO RAMÍREZ MEZA, reconociendo que el quejoso era cliente de la señora DAZA IBARRA sin advertir que la misma no era abogada, observándose que la señora DAZA IBARRA suscribió poder inicial con el quejoso en el que consignaba como su tarjeta profesional la correspondiente al abogado HOYOS DELGADO, situación está que permite colegir, que el profesional del derecho investigado le permitió a la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA, valiéndose de su acreditación otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, que fungiera como abogada sin serlo, por lo cual podría estar incurso en la descripción típica del artículo 30 numeral 6° de la Ley 1123 del 2007.

Consideró que el disciplinable pudo haber desconocido el deber establecido en el artículo 28 numeral 5 de la Ley 1123 de 2007, el cual está encaminado a evitar que personas que no ostentan la calidad de abogados se anuncien como tal, resultando para el caso que, conforme a los documentos aportados y a la intervención que tuvo el abogado en su oficina ubicada en Centenario, donde la supuesta abogada aparentemente se hacía pasar como tal y tenía ese respaldo.



Sobre la culpabilidad, señaló el *A quo* que el disciplinable permitió que la señora DAZA IBARRA contratara con un cliente, elaborara un contrato de prestación de servicios, y luego elaborara otro documento en donde ella aparecía como dependiente, permitiéndole hacerse pasar como abogada frente al cliente, sin expresarle o aclararle al quejoso que ella no tenía tal condición, entendiéndose su conducta como dolosa, pues a sabiendas de esa circunstancias permitió y patrocinó ese presunto ejercicio ilegal de la profesión.

La audiencia de Juzgamiento se llevó a cabo el 5 de octubre de 2021¹⁵, etapa en la cual se escuchó en alegatos de conclusión al disciplinable, quien aseveró que el quejoso instauró una acción disciplinaria en contra de la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA y él, siendo claro que su actuación para el quejoso es que no le otorgó una asesoría legal en un asunto de alimentos en debida forma, y que hubo mala fe de su parte, advirtiendo que sí llevó una representación judicial que le encomendó mediante poder que le fue otorgado, para adelantar el proceso verbal sumario de radicado No. 2018-00442 contra la señora CAROLINA IDARRAGA LÓPEZ el cual cursó en el Juzgado 11 de Familia, siendo el propio quejoso quien le revocó el poder, por lo que sí hubo una representación y una asesoría previa al proceso, y en donde al serle revocado el mandato pues no contaba con ninguna legitimación para seguir actuando.

Señaló el disciplinable que al serle revocado el mandato no volvió a tener contacto con el quejoso, por lo que no supo de ninguna negociación que el denunciante hubiese efectuado con la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA, ni tampoco sobre la concertación de honorarios, pues no recibió dinero alguno, así como tampoco tuvo conocimiento del

¹⁵ 026ActaAudienciaJuzgamiento20211203.pdf.



préstamo de dinero que el quejoso le hizo a la señora DAZA IBARRA. Argumentó el disciplinable que la situación que el quejoso sostuvo con la señora DAZA IBARRA fue ajena a él, pues lo único que él quería era colaborarle a la señora DAZA IBARRA con su cliente, una acción voluntaria, desinteresada, y en ningún momento proclive en contra del quejoso, por lo que no procedió de mala fe.

Insistió en que para el mes de noviembre de 2018 la señora DAZA IBARRA le pidió el favor de ayudarle con un caso de alimentos del quejoso, el cual entendió que correspondía a una regulación de alimentos contra la señora CAROLINA IDARRAGA LÓPEZ, ello por cuanto la señora DAZA IBARRA no podía representar al señor JUAN PABLO RAMÍREZ. Expuso que accedió a ayudar a la señora DAZA IBARRA bajo el entendido de que ella hablaría con el señor JUAN PABLO RAMÍREZ, que él no cobraría nada por sus servicios, y que ella sería por ende su beneficiaria, y precisó que una vez el señor RAMÍREZ asistió a su oficina le explicó todo lo referente al proceso, advirtiéndole que era necesario el requisito de prejudicialidad, pero que intentaría dialogar con la señora CAROLINA IDARRAGA LÓPEZ, a lo cual accedió el aquí quejoso. Aclaró que lo expuesto correspondía a la verdad, la cual no cambiaría para favorecer su caso, pero no estaba de acuerdo en que su proceder conllevara un patrocinio del ejercicio ilegal de la abogacía.

Recalcó que fue entre la señora DAZA IBARRA y el quejoso que se celebró el contrato en el que figuraba su tarjeta profesional, sin embargo, señaló que ahí no aparecía su nombre, o acción alguna que él debía adelantar, pues no tuvo participación en dicho contrato. Indicó que si bien la señora DAZA IBARRA no podía colocar su documento por no estar acreditada como profesional del derecho, él también fue



sorprendido con el mismo, pues no fue partícipe del contrato, siendo él también una víctima como el quejoso del proceder de la señora DAZA IBARRA, quien usurpó su identidad profesional en aras de sus propósitos personales y de sonsacar un dinero, y luego un préstamo del quejoso.

Sobre el poder otorgado por el quejoso a él, señaló que el mismo sí fue conferido en el legítimo ejercicio del derecho de representación judicial, como efectivamente la ejerció, e insistió en que su comportamiento no logra encuadrarse en la falta reprochada, pues de ser así se estaría manteniendo una situación objetiva, sumado a que actuó con la convicción errada e invencible de que su comportamiento no constituía falta disciplinaria.

Alegó que no actuó con dolo, pues en su conciencia y mente no existió un propósito dañino de carácter premeditado o de una manifestación de conducta permisiva, en pro de un concierto malevo, pues no ha desarrollado su profesión patrocinando personas que no corresponden dentro de la legalidad al ejercicio del derecho, ni menos para intermediar favores o poderes.

Finalmente, en sentencia de primera instancia del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Valle del Cauca declaró responsable disciplinariamente al abogado JAIRO FREDY HOYOS DELGADO de la incursión en la falta prevista en el artículo 30 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, cometida a título de dolo, como consecuencia del incumplimiento del deber profesional previsto en el numeral 5 del artículo 28 *Ejusdem*, y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760011102000201901301 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

de dos meses y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018.

Notificada la sentencia, y encontrándose dentro del término, el disciplinable interpuso recurso de apelación contra la decisión sancionatoria.

4. DECISION OBJETO DE APELACIÓN

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Valle del Cauca en su decisión de 14 de octubre de 2022, consideró respecto de la existencia material de la falta disciplinaria, que de las pruebas allegadas a la investigación, se estableció sin dubitación alguna, que la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA se presentó ante el señor JUAN PABLO RAMÍREZ MEZA como profesional del derecho y en razón de ello, este le encomendó que adelantara un proceso de separación de bienes y disolución de sociedad conyugal contra la señora CAROLINA IDAGARRA LÓPEZ, para lo cual suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales y un poder especial, documentos en los que la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA se identificó con el número de tarjeta profesional que pertenece al abogado JAIRO FREDY HOYOS DELGADO esto es, 47.368 del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como consta en el certificado de acreditación que obra en el plenario a folio 15 del cuaderno original, suscrito por la Unidad de Registro Nacional de Abogados de fecha 2 de enero del 2020.

Así mismo, precisó el *A quo* que se acreditó con el escrito de queja y la ampliación de la misma realizada el día 26 de septiembre del 2022, que por solicitud de la señora ANA LUCIA DAZA IBARRA el quejoso le otorgó poder especial al abogado JAIRO FREDY HOYOS DELGADO,



quien lo aceptó y asumió, con la intención de ayudarlo a esta con su cliente, según se desprende de su mismo dicho, pues conocía que para ese momento aquella no tenía la tarjeta profesional porque se encontraba en trámite. Y finalmente, llamó la atención la primera instancia en que al señor RAMÍREZ MEZA no se le informó que la señora DAZA IBARRA no era abogada a pesar de que tuvo la oportunidad para ello, pues se logró evidenciar que se reunieron en una oportunidad en la oficina del disciplinable ubicada en el Centenario.

Consideró entonces el *A quo*, que el disciplinable incursionó en la falta contra la dignidad de la profesión del artículo 30 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, al haber patrocinado el ejercicio ilegal de la abogacía en favor de la señora ANA LUCIA DAZA IBARRA para con el quejoso JUAN PABLO RAMÍREZ MEZA, toda vez que consintió que la señora DAZA IBARRA suscribiera contrato de prestación de servicios y poder especial identificándose como profesional del derecho con el número de su tarjeta profesional 47.368, para representar al señor JUAN PABLO RAMÍREZ MEZA en el proceso de separación de bienes y disolución de sociedad conyugal, sin que realmente ésta ostentara para dicho momento la calidad de abogada y luego, por petición de ella, bajo la consideración de una ayuda, aceptó el poder especial otorgado por el mismo cliente para presentar el proceso que había asumido la señora DAZA IBARRA y decidió designarla en el mismo como su dependiente judicial e incluso, consignar el correo de esta como medio para recibir notificaciones, sin que le hubiera manifestado o informado dichas situaciones al quejoso, quien precisamente presentó la queja disciplinaria al percatarse que la señora DAZA IBARRA se identificaba con una tarjeta profesional que no le pertenecía a ella sino al abogado HOYOS DELGADO.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760011102000201901301 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Señaló la primera instancia que se acreditó la existencia de una conducta consiente del abogado investigado encaminada a atentar contra el deber profesional de conservar la dignidad de la profesión, al haber acolitado que la señora ANA LUCIA DAZA IBARRA actuara en una calidad que no ostentaba, así como por haberse prestado para presentar la demanda cuando el proceso y el cliente eran de la señora DAZA IBARRA, es decir, con pleno conocimiento de lo que hacía. Por lo anterior, consideró el *A quo* demostrado, desde el punto de vista objetivo, que la conducta investigada se adecuó típicamente a la descripción del artículo 30 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007.

Indicó el fallador de primera instancia, que no existió motivo exculpante de responsabilidad disciplinaria que favoreciera al disciplinable, pues al suscribir un poder con el cual le permitió ejercer la abogacía a un sujeto que no tenía dicha calidad, esto es a la señora ANA LUCIA DAZA IBARRA, le consintió ejecutar actos idóneos restringidos a la profesión de abogado, pues incluso era al correo de ella al que llegaban las notificaciones del despacho donde instauraron el proceso, situación que evidentemente permitió estructurar con plena certeza la responsabilidad, sin que resultara admisible el argumento de que su actuar era de buena fe y que ello se demostró porque no cobró ninguna suma de dinero por concepto de honorarios, pues al contrario, con los mismos se sustentó y acreditó la existencia y responsabilidad del abogado frente a la falta enrostrada, toda vez que, él mismo fue claro en manifestar que accedió a colaborarle a su amiga o compañera porque no tenía la tarjeta profesional o la misma estaba en trámite.

Agregó el *A quo* que, si bien el abogado investigado exculpó su responsabilidad bajo un supuesto escenario fraudulento por parte de la señora DAZA IBARRA y señalando que actuó de buena fe, lo cierto es



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760011102000201901301 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

que no aportó elementos probatorios que establecieran que dicha persona abusó de su confianza y defraudó sus intereses como los de su cliente, ni mucho menos que desconocía que esta no era abogada, pues el profesional del derecho fue muy claro en señalar en cada una de sus intervenciones que él si sabía que la señora DAZA IBARRA aún no contaba con la tarjeta profesional pues supuestamente estaba en trámite, siendo precisamente esa la razón que lo llevó a prestarle su firma y tarjeta profesional para presentar la demanda en favor del señor RAMÍREZ MEZA, situación que el disciplinable reiteró en sus alegaciones finales.

Recalcó entonces la primera instancia que el disciplinable patrocinó el ejercicio ilegal de la profesión, pues permitió que la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA se presentara ante el señor RAMÍREZ MEZA como abogada en ejercicio, le prestó su número de tarjeta profesional y permitió que esta suscribiera poder especial y contrato de prestación de servicios en dicha calidad sin ostentarla, y además de ello, prestó su firma para presentar y radicar la demanda ante los Jueces de Familia del Circuito de Cali el 14 de noviembre del 2018 en representación del señor JUAN PABLO RAMÍREZ MEZA.

Sobre la antijuridicidad, precisó la primera instancia que el disciplinable quebrantó el deber profesional consagrado en el numeral 5° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pues siendo una obligación del profesional del derecho conservar y defender la dignidad de la profesión y el decoro de esta, el letrado avaló que una persona ejerciera como abogada cuando no lo era, prestó su firma y guardó silencio ante al cliente.

En este punto el *A quo* aclaró que en el caso bajo estudio, el ejercicio ilegal de la profesión se concretó en la señora ANA LUCÍA DAZA



IBARRA se hizo pasar por abogada ante el señor JUAN PABLO RAMÍREZ MEZA, el disciplinable se prestó para esta situación pues sabía que la señora DAZA IBARRA no era abogada y reconoció que lo hizo para ayudarla, no advirtió al quejoso de esta situación, induciéndolo en el error de creer que había contratado a una profesional del derecho a la cual le pagó honorarios, y con su comportamiento, el investigado permitió y avaló el contrato de prestación de servicios suscrito entre el quejoso y la señora DAZA IBARRA, en donde ella utilizó el número de tarjeta profesional del disciplinable, y posteriormente, cuando le fue otorgado poder al disciplinable, este avaló el dicho falso de la señora DAZA IBARRA, al acreditarla como dependiente judicial, cuando era la persona que el quejoso había contratado.

Consideró el *A quo* que no existió justificación alguna en el comportamiento asumido por el disciplinable, pues infringió el deber de conservar la dignidad de la profesión de abogado, al consentir y auspiciar que la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA recibiera un poder para llevar a cabo un trámite judicial para el cual el ordenamiento jurídico exige ser abogado, y consciente de que no se encontraba habilitada para el ejercicio profesional, aceptó el poder que por petición de esta realizó el cliente, prestando su firma para la presentación de una demanda de disminución de cuota alimentaria ante los Jueces de Familia de Cali. De otra parte, sobre el argumento del disciplinable de haber actuado amparado por la causal de exclusión de responsabilidad del artículo 22 numeral 5 de la Ley 1123 de 2007, por haber actuado con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria, consideró el *A quo* que el disciplinable no argumentó las razones por las cuales el error era invencible, pues al investigado no le es dable alegar su intención de querer ayudar a una amiga o conocida para que no perdiera al cliente, pues se itera que ella no estaba



habilitada para tan siquiera ofrecer sus servicios como profesional del derecho, situación que era de pleno conocimiento del disciplinable y que concretamente configuró su incursión en la falta disciplinaria endilgada.

Sobre la culpabilidad, recalcó la primera instancia que la conducta fue endilgada a título de dolo, bajo el entendido de que el comportamiento se realizó con la existencia de una conducta consciente y voluntaria de autorizar o consentir que una persona que no era abogada ejerciera como tal ante su cliente, incurriendo con ello en el patrocinio del ejercicio ilegal de la abogacía.

Por último, respecto de la graduación de la sanción disciplinaria, el *A quo* aplicó los criterios de la trascendencia social de la conducta, atendiendo a la función pública de la administración de justicia y su fin de realizar la convivencia social; tuvo en cuenta además los perjuicios causados, pues señaló que al quejoso se le ocasionaron perjuicios morales y materiales, toda vez que al no conocer la verdad terminó otorgando un poder y suscribiendo un contrato de prestación de servicios con una persona que no era abogada a quien le hizo el pago de un dinero por concepto de honorarios y luego, si bien, otorgó nuevo poder a un profesional del derecho lo cierto es que no era este quien iba a tramitar el encargo, ya que solo le había prestado la firma a la señora ANA LUCÍA DAZA para que no perdiera el cliente y el caso, quedando en ultimas desprovisto de una defensa y representación judicial con la cual se vio afectado pues como bien lo señaló al ampliar su queja, no se cumplió con el objeto del encargo y además de los problemas familiares que tenía fue embargado; de igual forma, se aplicó el criterio de la gravedad de la conducta, tomando en cuenta que se endilgó a título de dolo.



Dicho esto, en aplicación de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, consideró la primera instancia que la sanción disciplinaria más adecuada a imponer era la de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018. De otra parte, dispuso la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigara a la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA por suscribir un contrato de prestación de servicios profesionales y un poder con el quejoso anunciándose como abogada sin serlo, y valiéndose del número de tarjeta profesional del abogado JAIRO FREDY HOYOS DELGADO.

5. RECURSO DE APELACION

Notificada de la sentencia de primera instancia, mediante correo electrónico de 28 de noviembre de 2022 el disciplinable interpuso recurso de apelación¹⁶ en contra de la sentencia sancionatoria de 14 de octubre de 2022.

Expuso el recurrente que el *A quo* basó su decisión en una serie de conjeturas y acomodaciones, en pro de lograr una amañada tipicidad, y estructurar la antijuricidad y culpabilidad en el grado máximo de dolosidad, atentando contra su derecho al debido proceso, producto de la errática valoración de las pruebas aportadas a la investigación, y de la manipulación interpretativa contra la evidencia, fundamentando una presunta falta disciplinaria y no la realidad de lo sucedido y realmente probado.

¹⁶ 45RecursoApelaciónDisciplinable.pdf.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760011102000201901301 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Señaló que la queja la presentó el señor JUAN PABLO RAMÍREZ MEZA estaba dirigida contra la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA y él, pero no porque él hubiese cometido alguna falta en el ejercicio de su profesión, sino porque la señora DAZA IBARRA no respondió a las promesas que asumió con el quejoso para solucionar el problema de familia que este tenía, pues se valió de la confianza puesta en ella para incluso abusar y lograr obtener un dinero a título de préstamo. Así mismo, recalcó que también fue sorpresa para él la constatación de que la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA no era abogada, circunstancia que no fue valorada por el *A quo*, desconociendo a pesar de su confesión o su defensa, el propio engaño y el abuso de confianza del que fue víctima, pues aseveró que fue vulnerado por la señora DAZA IBARRA ante un gesto de colegaje mal entendido, producto de la errada convicción de la calidad de abogada que pensó que aquella ostentaba.

Alegó que tampoco se le dio credibilidad a las manifestaciones del quejoso, cuando este indicó que él no estuvo presente ni celebró con él algún contrato de prestación de servicios, o pacto de honorarios, aclarando que reconoció la autoría de la elaboración del poder para representarlo en el proceso de alimentos, que fue su única actuación procesal ante el Juez 11 de Familia del Circuito de Cali dentro del radicado No. 76001311001120180044200 proceso de disminución de cuota alimentaria de JUAN PABLO RAMÍREZ MEZA contra CAROLINA IDARRAGA LÓPEZ. Señaló que sólo se enteró en la audiencia de pruebas y calificación provisional dentro de la presente investigación, de la usurpación de su identidad profesional, al plasmar la señora DAZA IBARRA en su antefirma del contrato de prestación de servicios su número de tarjeta profesional de abogado, abusando de su confianza, pues estaba convencido de que aquella podía representar al quejoso,



advirtiendo que la misma debía apersonarse del caso, razón por la cual la incluyó como dependiente judicial.

Cuestionó el verbo rector de la conducta por la cual se le condenó, el patrocinio del ejercicio ilegal de la abogacía, tomándose la ampliación de la queja y el poder otorgado para el proceso referido, por no divulgar al quejoso que la señora DAZA IBARRA no era abogada, deducción que no corresponde y no da credibilidad, pues señaló que no es un proxeneta de la actividad ilegal de la abogacía, máxime cuando no recibió contraprestación alguna.

Insistió en que cuando conoció e interactuó con el quejoso, como él mismo lo informó, su asesoría no fue sólo en cuestión de familia, pues le hizo saber las particularidades del proceso, su desarrollo, la necesidad de provocar la conciliación, y las consecuencias de no conciliar, sin precisar la condición de la señora DAZA IBARRA, pues tanto el quejoso como él, creían que la señora DAZA IBARRA era abogada. Indicó que posteriormente a la radicación de la demanda de alimentos, la cual fue inadmitida el 19 de noviembre de 2018 otorgando 5 días para subsanarla, el quejoso le revocó el poder, sin que volviera a tener conocimiento del caso, pues la comunicación del quejoso era con la señora DAZA IBARRA.

Alegó que, pese a lo expuesto, la primera instancia dio crédito sin fundamento a la conjetura de su supuesta asociación con la señora DAZA IBARRA para patrocinarla ilegalmente en el ejercicio de la abogacía, pues a la luz de las pruebas no puede concluirse que él permitió que la señora DAZA IBARRA usara su identidad profesional. Por tal razón, consideró el recurrente que en el presente asunto no se



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760011102000201901301 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

acreditó la tipicidad de su conducta, para encuadrarla en la falta disciplinaria reprochada.

En cuanto a la modalidad dolosa de la conducta, insistió en que su comportamiento estuvo amparado por la convicción errada e invencible de que el mismo no constituía falta disciplinaria, pues él no conocía la condición de la señora DAZA IBARRA, recalcando además que no existió nunca en su consciencia un propósito dañino de carácter premeditado o de una conducta permisiva en pro de un concierto malevo.

Con fundamento en lo expuesto, concluyó el apelante su recurso insistiendo en la revocatoria de la decisión sancionatoria.

6. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Los suscritos magistrados nos posesionamos ante el Presidente de la República el 13 de enero de 2021 y a partir de esta fecha, en virtud del Acto Legislativo 02 de 2015, entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que asumió los asuntos que conocía la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, repartió esta actuación el 6 de febrero de 2023 al Magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

De otra parte, mediante correo electrónico de 9 de febrero de 2023, el abogado investigado allegó un memorial, complementando su recurso de apelación, en el sentido de informar que el quejoso JUAN PABLO RAMÍREZ MEZA presentó un escrito mediante correo electrónico de 13



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760011102000201901301 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

de enero de 2023, en donde indicó que una vez efectuadas sus reflexiones sobre el asunto, no le era grato lo que le sucedió al abogado JAIRO FREDY HOYOS DELGADO, pues comprendía que el disciplinable también fue objeto de engaños por parte de la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA, a quien realmente contrató, y quien abusó de la buena fe del abogado, pues el disciplinable nunca se prestó para engañarlo y nunca le solicitó dinero alguno, razones por las cuales era su intención retirar la denuncia o desistir de la queja disciplinaria.

7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

7.1. Competencia

De conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 112, numeral 4, de la Ley 270 de 1996 y el artículo 59 numeral 1 del de la Ley 1123 de 2007, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer en segunda instancia los recursos de apelación contra las decisiones que profieran las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

7.2. Consideraciones

En primer lugar, cabe señalar que la Comisión abordará el estudio del recurso puesto a su consideración, únicamente frente a los argumentos expuestos por el apelante. Además, por expreso acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del operador de segunda instancia se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan



causales objetivas que impidan continuar con la acción disciplinaria o evidencia de nulidad de lo actuado que deban decretarse de oficio.

Ahora bien, tomando en cuenta el memorial presentado por el disciplinable en correo electrónico de 9 de febrero de 2023, en el que hace referencia al escrito presentado por el quejoso el 13 de enero de 2023 en el que manifiesta su interés de desistir de la queja presentada luego de proferida la sentencia de primera instancia, basta con aclarar que atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007 “*el desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria*”, de ahí que habiéndose proferido la sentencia de primera instancia, lo procedente sea resolver el recurso de apelación interpuesto por el disciplinable.

Al respecto, se colige que los argumentos del apelante se circunscriben a la supuesta indebida o errática valoración probatoria, y la presunta manipulación interpretativa contra la evidencia para sustentar los cargos formulados, contrariando lo realmente probado, insistiendo en que él fue una víctima del comportamiento de la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA, quien abusó de su confianza y de su buena fe, alegando entonces la atipicidad de la conducta, así como la ausencia del dolo, pues aseveró haber actuado con la convicción errada e invencible de que su comportamiento no constituía falta disciplinaria.

Pues bien, es menester señalar que de la revisión de las pruebas practicadas por el *A quo*, encuentra esta Comisión que sobre las mismas no existió una valoración errática, menos aún una manipulación interpretativa como lo refirió el apelante, pues del dicho del quejoso, y de las pruebas documentales obrantes en el plenario, es palmario que la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA se hizo pasar como abogada ante



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760011102000201901301 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

el señor JUAN PABLO RAMÍREZ MEZA, pues así lo demuestra el contrato de prestación de servicios celebrado entre el quejoso y la señora DAZA IBARRA el 13 de junio de 2018 obrante a folios 5 a 6 del cuaderno original, en virtud del cual la señora DAZA IBARRA se comprometió como abogada a adelantar un proceso de “separación de bienes y disolución de sociedad conyugal”, acordando por concepto de honorarios la suma de \$3.900.000 y el 8% correspondiente a la repartición, resaltando además que la señora DAZA IBARRA se identificó con el número de tarjeta profesional 47368 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual como se corroboró por el *A quo*, pertenece al abogado JAIRO FREDY HOYOS DELGADO.

De igual forma, está probado que el señor JUAN PABLO RAMÍREZ MEZA le otorgó poder a la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA el 13 de junio de 2018, para que iniciara y llevara hasta su culminación un proceso de separación de bienes y disolución de sociedad conyugal en contra de la señora CAROLINA IDARRAGA LÓPEZ (Fl. 4 del c.o.), poder en el cual la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA nuevamente se identificó con la tarjeta profesional No. 47368 del Consejo Superior de la Judicatura, perteneciente al abogado JAIRO FREDY HOYOS DELGADO.

Está acreditado además que, a raíz del contrato de prestación de servicios y del poder otorgado, el quejoso le entregó a la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA diferentes sumas por concepto de “honorarios profesionales”, como se observa a folio 9 del cuaderno original, donde reposan unos recibos de caja menor por concepto de representación y asesoría, por un valor total de \$850.000, aunado al hecho de que le prestó \$1.000.000 que fue respaldado por una letra de cambio.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760011102000201901301 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

De igual forma, se demostró con las copias del proceso de disminución de cuota alimentaria No. 76001311001120180044200¹⁷ que cursó en el Juzgado 11 de Familia de Oralidad de Cali, demandante: JUAN PABLO RAMÍREZ MEZA, Demandada: CAROLINA IDARRAGA LÓPEZ, que posteriormente el señor JUAN PABLO RAMÍREZ MEZA le otorgó poder al abogado JAIRO FREDY HOYOS DELGADO con presentación personal e 19 de julio de 2018, para que iniciara y llevara hasta su culminación un proceso de separación de bienes, disolución de sociedad conyugal, regulación de visitas y cuota alimentaria, en donde la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA fungiría como dependiente judicial del abogado aquí investigado. Que en curso del referido proceso, el abogado JAIRO FREDY HOYOS DELGADO elaboró y radicó la demanda de disminución de cuota alimentaria, la cual fue inadmitida mediante auto de 19 de noviembre de 2018, otorgándose 5 días para que se subsanaran diferentes yerros, no obstante, mediante escrito de 26 de noviembre de 2018 el señor JUAN PABLO RAMÍREZ MEZA le revocó el poder al abogado JAIRO FREDY HOYOS DELGADO.

Así mismo, el *A quo* corroboró a través del certificado No. 76455 de 4 de febrero de 2020 expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados, visible a folio 35 del cuaderno original, que la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31945024 no se encontraba inscrita como abogada ni tampoco figuraba con licencia temporal.

A lo anterior, se suma el dicho del quejoso, quien expuso bajo gravedad de juramento que a su juicio la abogada era la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA, a quien contrató y le pagó honorarios, y que posteriormente aquella lo citó a una oficina ubicada en “El Centenario”, oficina del aquí

¹⁷ 07. Prueba Proceso 2018-00442 Juzgado Once de Familia de Cali.pdf.



disciplinable, para que éste le brindara unos consejos y una asesoría, y posteriormente firmó el poder a nombre del abogado JAIRO FREDY HOYOS DELGADO, en donde se consignó que la señora DAZA IBARRA cumpliría la labor de dependiente judicial.

Aunado a lo expuesto, debe indicarse que el propio investigado reconoció en diferentes oportunidades que la abogada DAZA IBARRA no podía representar los intereses del quejoso, y que él asumió el trámite del proceso de disminución de cuota alimentaria, pero que todas las comunicaciones las sostenía la referida señora DAZA IBARRA con su “cliente”, el señor JUAN PABLO RAMÍREZ MEZA, lo que cobra relevancia tomando en cuenta las diferentes pruebas obrantes en el expediente, para colegir sin lugar a dudas que el disciplinable conocía que la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA no podía ejercer la representación del quejoso, y por ende él tramitó el proceso de disminución de cuota alimentaria, sin tener relación cliente – abogado con el señor JUAN PABLO RAMÍREZ MEZA.

En este punto, cobra relevancia el hecho de que la Ley 1123 de 2007 establece dentro de los deberes profesionales de los abogados, el de acordar con claridad los términos del mandato, costos, contraprestación, forma de pago, etc., que básicamente se traduce en la obligación de los profesionales del derecho de establecer las condiciones claras de su labor frente a su cliente, independientemente de la forma en que desempeñen la representación de los intereses de su cliente, sea de forma gratuita o pro bono, con honorarios fijos o a cuota litis, independientemente de si se trata de un favor, de un familiar, o de un conocido. De ahí que la aseveración efectuada por el disciplinable, esto es de estar tramitando un proceso de disminución de cuota alimentaria, con un poder otorgado por el señor JUAN PABLO



RAMÍREZ MEZA, quien había contratado los servicios de la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA, a quien también le otorgó poder y a quien le efectuó el pago de honorarios, sin ser profesional del derecho, no permita siquiera plantear duda alguna respecto del patrocinio del ejercicio ilegal de la abogacía del que hizo parte el disciplinable.

Se insiste entonces en que el disciplinable sabía que la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA no podía representar los intereses del quejoso, sin ahondar en las razones de dicha imposibilidad, y prestó su colaboración en la elaboración y radicación de la demanda de disminución de cuota alimentaria, en donde la señora DAZA IBARRA mantuvo la relación directa con el quejoso JUAN PABLO RAMÍREZ MEZA, pues éste era cliente de ella y no del disciplinable como así lo reconoció este último, permitiendo así que una persona no ostentaba la condición de profesional del derecho, suscribiera un contrato de prestación de servicios con el quejoso, recibiera un poder a su nombre, y además usurpara su identidad al utilizar su número de tarjeta profesional, conducta por la que vale aclarar que el disciplinable no instauró una denuncia penal en contra de la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA, indicio que obra en contra del abogado investigado, pues las reglas de la experiencia permiten inferir que cualquier persona en su misma situación habría actuado de esa forma tan pronto hubiese conocido que otra persona utilizó su número de tarjeta profesional para ejercer de forma ilegal la abogacía.

Lo anterior, permite concluir, tal y como lo hizo el *A quo*, que con su comportamiento el abogado HOYOS DELGADO patrocinó y avaló el ejercicio ilegal de la abogacía por parte de la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA, afectando así los intereses del quejoso, quien creyó estar contratando a una profesional del derecho. Dicho esto, no puede



entonces aseverar el recurrente que la valoración probatoria fue errática o acomodada, ni tampoco que la responsabilidad disciplinaria endilgada se sustentó en conjeturas y acomodaciones, para lograr una tipicidad amañada, pues como se señaló, es palmario que el comportamiento del disciplinable se adecuó típicamente a la falta contra la dignidad de la profesión descrita en el artículo 30 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, pues es claro que patrocinó el ejercicio ilegal de la abogacía.

Es necesario aclarar además que, independientemente de que la queja instaurada por el señor JUAN PABLO RAMÍREZ MEZA tuviese como sustento el incumplimiento de la señora DAZA IBARRA de las promesas que asumió en el contrato de prestación de servicios, lo cierto es que en la misma el denunciante sí llamó la atención sobre el comportamiento del disciplinable HOYOS DELGADO, y sobre la utilización por parte de la señora DAZA IBARRA del número de tarjeta profesional del disciplinable, siendo menester indicar que los hechos referidos en la queja disciplinaria si bien sirven para orientar la investigación disciplinaria, no corresponden un límite para el funcionario instructor, ni constituyen los hechos disciplinariamente relevantes, pues se insiste que es con la formulación de cargos que el *A quo* formula la pretensión procesal disciplinaria, estableciendo la imputación fáctica y jurídica de forma clara, de ahí que sea irrelevante el hecho de que la queja disciplinaria presentada por el señor RAMÍREZ MEZA estuviese motivada principalmente por el incumplimiento de la señora DAZA IBARRA.

Sobre el argumento del apelante relacionado con el abuso de su confianza y el aprovechamiento de su buena fe por parte de la señora DAZA IBARRA, pues alegó el disciplinable que también se enteró en curso de esta investigación disciplinaria de la suplantación y de la



utilización de su número de tarjeta profesional, así como del hecho de que la referida señora DAZA IBARRA no ostentaba la condición de profesional del derecho, argumentando así que actuó con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria, correspondiendo su comportamiento a un simple gesto de colegaje, debe señalar esta Comisión que tal afirmación carece de sustento, pues contrastadas las pruebas obrantes en el expediente con lo manifestado por el disciplinable en su versión libre, es factible concluir que el profesional del derecho investigado conocía de la imposibilidad de la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA de representar los intereses del quejoso, así mismo, conocía que el quejoso era “cliente” de la señora DAZA IBARRA y que, como lo manifestó al exculpar su conducta, el quejoso no tuvo relación alguna con él, pues no suscribió contrato de prestación de servicios y pactó o acordó honorarios, no obstante, sí elaboró la demanda de disminución de cuota alimentaria en virtud del poder que el quejoso le otorgó, lo que permite colegir que el disciplinable actuó en representación del quejoso, a sabiendas de que el denunciante había contratado a la señora DAZA IBARRA, que aquella recibiría el pago de honorarios, y por ende, patrocinó el ejercicio ilegal de la abogacía, pues se prestó para que una persona que no podía ejercer la profesión de abogado, celebrara un contrato de prestación de servicios, suscribiera un poder, y recibiera unos honorarios, valiéndose de su tarjeta profesional, pues a la postre fue el abogado investigado quien terminó representando al quejoso, elaborando y radicando la demanda de disminución de cuota alimentaria, y la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA interviniendo sólo como dependiente judicial.

Lo expuesto, permite establecer con certeza que en el *sub judice* no existió ninguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, menos la esgrimida por el disciplinable y que está contemplada en el



artículo 22 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, pues el disciplinable conocía que la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA no podía representar los intereses del quejoso, y pese a ello avaló el ejercicio ilegal de la abogacía con su comportamiento, sin que demostrara el disciplinable la invencibilidad del error, pues es apenas lógico que cualquier profesional del derecho en una situación similar a la que nos ocupa, habría actuado de otra forma, corroborando la imposibilidad de la señora DAZA IBARRA para ejercer la abogacía, o habría suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales directamente con el quejoso evitando cualquier intermediación so pena de incurrir en otra falta disciplinaria, acordando las labores a desempeñar y los honorarios, cosa que no sucedió en el presente asunto.

Respecto del cuestionamiento del disciplinable sobre el verbo rector de la falta disciplinaria reprochada, basta con señalar que la conducta descrita en el artículo 30 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007 no es de las denominadas “*de conducta alternativa*”, pues la falta referida reprocha únicamente el patrocinio del ejercicio ilegal de la abogacía, comportamiento que como se indicó, correspondió con el desplegado por el disciplinable. Así mismo, debe aclararse al apelante que la falta reprochada no lo fue sólo por la omisión de información al quejoso sobre la situación de la señora DAZA IBARRA, esto es que no era abogada, pues se insiste en que el comportamiento reprochado fue el patrocinio del ejercicio ilegal de la abogacía, el cual se materializó no sólo con dicha omisión de información, sino también con la facilitación del disciplinable para presentar una demanda de reducción de cuota alimentaria, permitiendo que fuese la señora DAZA IBARRA quien contrató directamente con el quejoso, quien acordó honorarios, y quien recibió los pagos de dinero, en virtud de un contrato y de un poder en el que la señora DAZA IBARRA utilizó su tarjeta profesional, prestando así



su tarjeta profesional y el ejercicio de su profesión para avalar dicho comportamiento.

Finalmente, sobre el argumento del apelante en cuanto a la modalidad dolosa de la conducta, como se indicó en precedencia, es palmario que el disciplinable actuó con los dos elementos del dolo, el cognoscitivo y el volitivo, pues tuvo pleno conocimiento de la imposibilidad de la señora ANA LUCÍA DAZA IBARRA para ejercer la profesión, además sabía que el quejoso la había contratado a ella y le había pagado honorarios, sin que la misma ostentara la condición de abogada, y pese a ello, el disciplinable orientó su comportamiento de forma decidida a permitir a la señora DAZA IBARRA mantener la relación con su “cliente”, prestando su labor profesional para elaborar y radicar una demanda de reducción de cuota alimentaria, en la que la señora DAZA IBARRA ejercería la dependencia judicial y el contacto directo con el señor JUAN PABLO RAMÍREZ MEZA, por lo que en lugar de lo que el disciplinable denominó como un acto de colegaje, o de colaboración hacia una persona que no podía representar los intereses del quejoso, lo que ocurrió realmente fue el patrocinio del ejercicio ilegal de la abogacía, pues si bien no existió un carácter premeditado para causar un daño al quejoso, sí existió un conocimiento sobre una imposibilidad para ejercer la profesión, y una voluntad de patrocinar tal situación irregular, valiéndose de su condición de abogado, lo que conllevó a que una persona que no es abogada suscribiera un contrato de prestación de servicios con el quejoso, recibiera una suma de honorarios por una supuesta gestión a adelantar, la cual posteriormente terminó siendo tramitada por el aquí disciplinable, hasta cuando le fue revocado el poder por el quejoso.



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760011102000201901301 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Así las cosas, al no prosperar ninguno de los argumentos planteados por el recurrente, no queda otro camino a esta Comisión que confirmar la decisión de primera instancia del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Valle del Cauca, en la cual se le declaró responsable disciplinariamente al abogado JAIRO FREDY HOYOS DELGADO de la incursión en la falta prevista en el artículo 30 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, cometida a título de dolo, como consecuencia del incumplimiento del deber profesional previsto en el numeral 5 del artículo 28 *Ejusdem*, y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos meses y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Valle del Cauca, en la cual se le declaró responsable disciplinariamente al abogado JAIRO FREDY HOYOS DELGADO de la incursión en la falta prevista en el artículo 30 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, cometida a título de dolo, como consecuencia del incumplimiento del deber profesional previsto en el numeral 5 del artículo 28 *Ejusdem*, y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos meses y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018.



SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: REMITIR copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta.

CUARTO: Una vez notificado por Secretaría Judicial devolver el expediente al Seccional de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Presidente



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760011102000201901301 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 760011102000201901301 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

A 8365

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Magistrada

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario